

INDICE

Introducción

1. ALCANCE Y GENERALIDADES

- 1.1. Objeto.
- 1.2. Definiciones.
- 1.3. Elementos constitutivos.

2. CARACTERISTICAS

- 2.1. Materiales de las mascorillas autofiltrantes.
- 2.2. Materiales del arnés.

3. REQUISITOS

- 3.1. Poder de retención.
- 3.2. Pérdida de carga.
- 3.3. Válvulas de exhalación.
 - 3.3.1. Hermeticidad.
 - 3.3.2. Pérdida de carga a la exhalación.

4. ENSAYOS

- 4.1. Poder de retención.
- 4.2. Pérdida de carga a la inhalación.
- 4.3. Hermeticidad de las válvulas de exhalación.
- 4.4. Pérdida de carga a la exhalación de las válvulas.
- 4.5. Evaluación de resultados.

5. ANEXOS: FIGURAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18884 RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se establecen normas para las adquisiciones de vino en régimen de garantía en la campaña 1975/76.

Ilustrísimos señores:

Esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto regulador de la campaña vitíco-alcoholera 1975/76, y con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del día 31 de julio, ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. Calendario de actuación

Primera.—El SENPA, en nombre y representación del F. O. R. P. P. A., actuará en el mercado nacional adquiriendo vino ofertado por los viticultores de su propia elaboración durante los meses de septiembre, octubre y del 1 de enero al 31 de agosto.

II. Características exigidas a los vinos

Segunda.—El vino ofertado será de mesa, seco, apto para el consumo, acompañándose certificado, expedido por los laboratorios oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura o expresamente autorizados por éste a tal fin, en el que se especifiquen los resultados analíticos de:

- Grado alcohólico, efectuado a 20° C.
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre, expresado en miligramos/litro.
- Acidez volátil real, expresada en gramos/litro, de ácido acético.
- Contenido en materias reductoras, expresado en gramos/litro.
- Presencia de antifermos y materia colorante artificial.

El SENPA adquirirá únicamente vinos que hayan sido traídos.

III. Solicitud

Tercera.—Las ofertas de vino deberán dirigirse por escrito del interesado a las Jefaturas de Almacén del SENPA correspondientes a la bodega, indicando la cantidad y acompañadas de la siguiente documentación:

1.º Certificado de la Junta Local Vitivinícola, en el que figurará:

— La cantidad elaborada con uva de cosecha propia y/o adquirida, y en el que conste que ésta lo ha sido a precios iguales o superiores a los que se establecen en el anexo número 2 del Decreto regulador de la campaña.

2.º Copias, cuando proceda, del acta de entrega de productos correspondientes a la entrega vítica obligatoria de las tres campañas anteriores, y la declaración y entrega, en su caso, de la correspondiente a la actual campaña. Ante el incumplimiento de alguna de ellas habrá de justificarse el abono de las sanciones impuestas.

3.º Justificar la inscripción del solicitante y la industria en el Registro de Industrias Agrarias.

IV. Contrato

Cuarta.—Una vez aceptada provisionalmente por la Jefatura de Almacén del SENPA la solicitud de oferta del vino de cada elaborador, aquélla efectuará la toma de muestras del vino ofertado para realizar su análisis según las normas vigentes, levantando el acta correspondiente según modelo (anexo número 1), procediendo seguidamente a la identificación de los depósitos correspondientes.

Quinta.—Recibido en la Jefatura Provincial del SENPA el expediente completo, y si éste fuese conforme, el elaborador y el Jefe provincial del SENPA firmarán, en ejemplar triplicado, el contrato de compraventa de vino correspondiente (anexo número 2). Se emitirá copia del contrato perfeccionado a la Dirección General de este Organismo en un plazo de veinticuatro horas.

V. Percepción del importe del vino

Sexta.—El vino ofertado al SENPA como órgano de ejecución del F. O. R. P. P. A. será adquirido al precio de garantía durante los meses de septiembre, octubre, enero, febrero, marzo y abril.

Del 1 de mayo al 31 de agosto, al precio de garantía, incrementado en un 4 por 100 por oferta demorada.

Séptima.—El elaborador, con gastos de transporte a su cuenta, viene obligado a poner el vino vendido en bodega del SENPA o fábrica de alcohol contratada por el mismo.

Octava.—El SENPA abonará al elaborador el 80 por 100 del valor del vino en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de perfección del contrato. Esta cantidad quedará garantizada mediante aval constituido en forma reglamentaria de carácter solidario, que será presentada como condición para la perfección del contrato. Este aval, en el caso de ofertas inferiores a 2.000 hectolitros, podrá sustituirse, a criterio del SENPA, por la garantía de dos fiadores con solvencia suficientemente acreditada que garanticen solidariamente la totalidad de la cantidad a percibir.

El elaborador podrá renunciar a recibir el 80 por 100 del valor del vino, abonándole el SENPA en este caso la totalidad al efectuar la liquidación definitiva.

El SENPA efectuará la liquidación definitiva, abonando el 20 por 100 restante, o la totalidad, en su caso, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato.

El SENPA efectuará liquidación complementaria por el Impuesto del Tráfico de Empresas a aquellos elaboradores que justifiquen el pago del mismo correspondiente al vino vendido.

Novena.—El plazo de retirada del vino por el SENPA será de dos meses, a contar de la fecha de perfección del contrato, no pudiendo ser posterior al 31 de agosto de 1976. Para las ofertas posteriores al 30 de junio, el plazo máximo de retirada será de dos meses.

El SENPA, como órgano de ejecución del F. O. R. P. P. A., abonará como gastos de conservación y almacenamiento del vino desde la adquisición hasta su retirada de bodega la cantidad de 0,06 pesetas/litro mensuales.

A la entrega del vino en bodega del SENPA o fábrica de alcohol, se firmará un acta de recepción según modelo (anexo número 3).

VI. Adquisición de vino en forma de alcohol de vino

Décima.—De conformidad con lo establecido en el apartado cinco del artículo noveno del Decreto regulador de la campaña, los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados al SENPA en forma de alcohol de vino cuando el F. O. R. P. P. A. así lo estime, y en la forma y tipo de alcohol que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente desnaturalización, mediante colorante en bodega, antes de su transformación en alcohol.

En este caso los elaboradores deberán acompañar a la documentación prevista en las normas anteriores escrito en el que figure la fábrica de alcohol de vino elegida por él.

Undécima.—Una vez perfeccionado el contrato con la tramitación prevista en las normas cuarta y quinta, la Jefatura Provincial del SENPA procederá a la desnaturalización del vino mediante colorante en bodega del elaborador, quedando constancia de ello por diligencia en el «contrato administrativo de compra-venta de vino». El elaborador entregará los vinos en la fábrica de alcohol por él señalada, formalizándose un acta de recepción según modelo (anexo número 3), en el que el fabricante se constituye en depositario de la mercancía, y se hace responsable solidario con el vendedor de la entrega del alcohol correspondiente en los depósitos que el SENPA señale.

Duodécima.—El SENPA abonará al elaborador el 80 por 100 del valor del vino en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de desnaturalización del mismo.

Esta cantidad quedará garantizada mediante aval constituido en forma reglamentaria de carácter solidario, que será presentado como condición para la perfección del contrato. Este aval, en el caso de ofertas inferiores a 2.000 hectolitros, podrá sustituirse, a criterio del SENPA, por la garantía de dos fiadores con solvencia suficientemente acreditada que garanticen solidariamente la totalidad de la cantidad a percibir.

El elaborador podrá renunciar a recibir el 80 por 100 del valor del vino, abonándole el SENPA en este caso la totalidad al efectuar la liquidación definitiva.

El SENPA efectuará la liquidación definitiva, abonando el 20 por 100 restante o la totalidad, en su caso, más el canon de transformación del vino en alcohol (el vigente para las Entidades colaboradoras en el mismo tipo de alcohol de la entrega vínica obligatoria en la actual campaña), a partir de la fecha de entrada en el SENPA del «acta de recepción de alcohol» en los depósitos señalados por el mismo, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato.

El SENPA efectuará liquidación complementaria por el I.T.E. a aquellos elaboradores que justifiquen el pago del mismo correspondiente al vino vendido.

El Impuesto especial sobre Fabricación del Alcohol y el arbitrio provincial sobre el mismo serán satisfechos por el SENPA con cargo al F. O. R. P. P. A.

Decimotercera.—La fábrica de alcoholes entregará por cada 102 grados alcohólicos recibidos un litro de alcohol del tipo aceptado anteriormente.

Decimocuarta.—Las fábricas de alcohol programarán su fabricación llevando cuentas separadas de esta operación, con independencia de cualquier otra que estuviesen efectuando. En el caso de que la fábrica estuviera transformando materia prima para su venta en el mercado libre, no podrá simultanear esta destilación con la transformación de vinos ofertados en régimen de garantía.

El fabricante pondrá a disposición del SENPA el alcohol en el plazo máximo de dos meses desde la perfección del contrato, y con fecha límite el 30 de septiembre de 1976, procediendo la Jefatura Provincial a efectuar la identificación y toma de muestras del mismo para su análisis en los laboratorios del SENPA o los laboratorios oficiales que éste designe.

Aceptadas las características del alcohol por el SENPA, que serán las establecidas para los alcoholes de vino de la entrega vínica obligatoria, en el plazo máximo de un mes procederá el fabricante a entregarlo en los depósitos que el SENPA señale, con cargo de transporte por cuenta de este Organismo, como órgano de ejecución del F. O. R. P. P. A.

Decimoquinta.—En el momento de la entrega de cada partida en los depósitos señalados por el SENPA, se extenderá un «acta de recepción de alcohol» según modelo (anexo número 4). El fabricante, por cada partida de alcohol, entregará las «actas de recepción del vino en fábrica de alcohol» de los elaboradores correspondientes, que unidas a las «actas de recepción de alcohol», serán remitidas a la Jefatura Provincial para la liquidación definitiva (según modelo anexo número 5).

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1975.—El Presidente, Luis García de Oteya.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de SENPA, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor delegado del F. O. R. P. P. A.

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS JEFATURA PROVINCIAL DE

ANEXO NUMERO 1

ACTA DE TOMA DE MUESTRAS

En y siendo las horas del día de de mil novecientos setenta y, se persona en la Bodega sita en esta localidad, el funcionario del SENPA D. al objeto de proceder a la toma de las muestras de vino ofertado por la citada Bodega, en escrito dirigido al Servicio Nacional de Productos Agrarios para venta con fecha de de 197...

Se procede a la toma de muestras de vino, con las debidas garantías y en presencia del dando los siguientes resultados:

..... litros de vino contenido en los envases números de

Una vez obtenidas las muestras, quedan lacradas con el «sello SENPA», para que sean enviadas al laboratorio dependiente del Ministerio de Agricultura de para los oportunos análisis y expedición del certificado correspondiente, que habrá de comprender: Grado alcohólico a 20° C;] acidez volátil real, expresada en gramos/litro de ácido acético; sulfuroso total y libre, expresado en miligramos/litro, y contenido en materias reductoras, expresado en gramos/litro; presencia de antiférmicos y materia colorante artificial, así como si es un vino de composición normal.

En prueba de conformidad con lo actuado, se levanta la presente acta por triplicado, que firman los comparecientes en el lugar y forma al principio indicados.

El funcionario del SENPA,

El propietario elaborador,

FORPPA

SENPA

**CONTRATO ADMINISTRATIVO
DE COMPRAVENTA DE VINO**

IDENTIFICACION

Vendedor:		D. N. I.º
Domicilio:	Municipio:	Provincia:
Banco donde ha de realizarse el abono:	Localidad:	Número c/c.º
Disposiciones que regulan la campaña: Decreto.		Fábrica de alcohol:

CARACTERISTICAS ANALITICAS EXIGIDAS AL VINO

	Grado alcohólico efectuado a 20° C	Contenido en anhídrido sulfuroso, en mg/l.		Contenido en materias reductoras
Blanco y rosado	Mínimo 9° G. L.	Total máximo 300	Libre: máximo 50	Máximo de 5 gramos por litro
Tinto y clarete	Mínimo 9° G. L.	máximo 250	máximo 30	Máximo de 5 gramos por litro

ACIDEZ VOLATIL REAL:

Máxima 1 gr/l., expresada en ácido acético, para vinos cuya graduación alcohólica sea igual o inferior a 10 grados. Para los vinos de mayor graduación, este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase los 10 grados.

A cumplimentar por el SENPA.º)

IDENTIFICACION

El funcionario del SENPA.º:	Número expediente.º)
Provincia:	

CARACTERISTICAS ANALITICAS DEL VINO

Litros	Graduación alcohólica efectuada a 20° C	Contenido en anhídrido sulfuroso, en mg/litro	Contenido en materias reductoras	Acidez volátil real

CONFORME CON LO QUE ANTECEDE:

El Secretario provincial,

(Firma y sello)

PRECIO Y LIQUIDACION DEL VINO

Precio de compra	Liquidación provisional 80 por 100

(Dorso del anexo número 2)

CONDICIONES

1.ª El propietario elaborador del vino declara que conoce y acepta lo establecido en el artículo noveno del Decreto regulador de la campaña 1975/76 y la Resolución del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas complementarias para la adquisición de vino en la campaña de fecha, de la que el modelo del presente contrato figura como anexo, y que el vino ofertado es de su absoluta y plena propiedad, sin que le afecte en la actualidad carga o gravamen de alguna clase.

2.ª El vendedor acepta el precio establecido y la forma de pago para los vinos cuya partida anteriormente se detalla, y que a partir de la perfección del presente contrato retiene en su poder en calidad de depósito a favor del SENPA, asumiendo todas las obligaciones que la legislación vigente señala al depositario, y conservándolo en perfectas condiciones enológicas.

3.ª El importe del 80 por 100 a percibir del F. O. R. P. P. A. a través del SENPA se garantizará mediante aval constituido de forma reglamentaria de carácter solidario, que será presentado como condición a la perfección del contrato. Este aval, en el caso de ofertas inferiores a 2.000 hectolitros, podrá sustituirse a criterio del SENPA por la garantía de dos fiadores con solvencia suficientemente acreditada que garanticen solidariamente la totalidad de la cantidad a percibir.

4.ª El vendedor acepta las características que certifique el boletín del laboratorio en que se realice el análisis de las muestras del vino, que se tomarán y retirarán por el funcionario del SENPA. De no aceptar el resultado del análisis, se compromete a admitir el resultado obtenido de las mismas muestras en la estación enológica más próxima, siendo de su cuenta los gastos originados por este nuevo análisis.

5.ª El vendedor acepta que, en el supuesto de estar incurso en cualquiera de los motivos de sanción previstos en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera y demás disposiciones vigentes sobre la materia, el SENPA se reserva el derecho de actuar como previenen las disposiciones vigentes, siendo de cuenta y riesgo del vendedor el pago de cualquier gasto realizado como consecuencia de la operación.

6.ª Todas las actuaciones derivadas de la presente operación son administrativas, y como consecuencia se aplicará a las mismas las disposiciones de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

7.ª Los plenos efectos de cuanto se contiene en el presente contrato habrá de surtir tan pronto sea ratificado su contenido por el Director general del SENPA o persona en quien delegue.

8.ª (1) D., en nombre y representación de la fábrica alcoholera, declara que conoce las disposiciones reguladoras de la campaña 1975/76, y acepta las obligaciones que se derivan en su designación como fábrica elegida para la obtención del alcohol de vino a que se refiere este contrato.

(1) Diligencia para hacer constar que con esta fecha se procede a la desnaturalización del vino.

....., de de 197...

El propietario elaborador,

Fecha:		
El Director general del SENPA,	El propietario,	Conforme del fabricante para recibir el vino,

(1) En caso de compra de vino en forma de alcohol de vino.

FORPPA

SENPA

ACTA DE RECEPCION

ENTREGA

Localidad:		Fecha:	Hora:	
Vendedor:			D. N. I.:	
Litros:	Grado alcohólico efectuado a 20° C:	Contenido en anhídrido sulfuroso mgr/l.:	Contenido en materias reductoras:	Acidez volátil real:

RECEPCION

Fábrica o Bodega:				Fecha:
Propietario:				D. N. I.:
Litros vino:	Grado alcohólico efectuado a 20° C:	Contenido en anhídrido sulfuroso mgr/l.:	Contenido en materias reductoras:	Acidez volátil real:
Litros de alcohol:	(En letra.)			Graduación:
Tipo de alcohol:				
				Número expediente del contrato:
Observaciones:				

CONDICIONES

- 1.ª Los firmantes de la presente acta de recepción de vino formalizan y refrendan los datos reseñados anteriormente referentes a la entrega y recepción de vino.
- 2.ª El alcohol que reciba el SENPA deberá tener las características analíticas exigidas y ser destilado o rectificado de vino, con una graduación de 95° a 97° G.L., según el tipo.
- 3.ª El fabricante se compromete a entregar un litro de alcohol destilado o rectificado de vino por cada ciento dos grados absolutos entregados por el vendedor, garantizando la calidad y cantidad hasta los depósitos del SENPA.
- 4.ª Que procede formularse la presente acta por sextuplicado, firmando de conformidad lo expresado en ella los comparecientes.
- 5.ª En caso de que la entrega del vino sea en bodega, no procederán las condiciones apuntadas a los fabricantes de alcohol.
- 6.ª El vendedor y el fabricante del alcohol constituido en depositario de la mercancía se responsabilizan solidariamente ante el SENPA de la transformación del vino en alcohol de vino y de su entrega en los depósitos que éste señale.

Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios Firmado:	Por la Fábrica o la Bodega Firmado:	Por el vendedor Firmado:
--	--	---

SERVICIO NACIONAL
DE PRODUCTOS AGRARIOS

Jefatura Provincial de

ANEXO NUMERO 4

ACTA DE RECEPCION DE ALCOHOL

En, y en los depósitos del SENPA de, siendo las horas del día de de mil novecientos setenta y, se persona el funcionario del SENPA de don, para proceder a la recepción de alcohol de vino fabricado por, de, y obtenido por la transformación de los vinos vendidos al FORPPA.

En presencia del fabricante interesado se comprueba que han salido amparadas por la guía de circulación de alcoholes número, correspondiendo a parte de la misma litros de alcohol de vino.

A la vista de las actas de recepción del vino en fábrica de alcohol, se comprueba que dichos litros corresponden a los grados entregados por cada elaborador, y se da por recibido el alcohol.

En prueba de conformidad con lo actuado, se levanta la presente acta, por triplicado, que firman los comparecientes en el lugar y fecha al principio indicados.

El fabricante,

Por el SENPA,

MINISTERIO DE COMERCIO

18885

ORDEN de 30 de julio de 1975 sobre la creación y reglamentación del Registro Especial de Exportadores de Granito Natural.

Ilustrísimo señor:

Los supuestos contemplados en el Decreto 1893/1966, sobre organización de los Registros Generales y Especiales de Exportadores, se dan plenamente en el caso de la exportación de granito natural, como lo pone, a su vez, de manifiesto las peticiones recibidas de la Agrupación Nacional de Graniteros y del Sindicato Nacional de la Construcción, quienes expresamente solicitan se cree y reglamente el Registro Especial de Exportadores de Granito Natural (partida arancelaria 25.16.01).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Registro Especial de Exportadores de Granito Natural (P. A. 22.16.01).

Art. 2.º Se aprueban las presentes normas reglamentadoras del Registro Especial de Exportadores de Granito Natural.

I. Normas generales

1.ª El Registro Especial de Exportadores de Granito Natural (en lo sucesivo el Registro) tiene por objeto la inscripción de las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la exportación de los productos incluidos en la partida arancelaria 25.16.01.

2.ª Para el ejercicio del comercio de exportación de granito natural o en bruto será indispensable estar inscrito en el Registro.

Excepcionalmente, el Director general de Exportación podrá autorizar exportaciones de dicho producto por Empresas no inscritas en el Registro.

3.ª El Registro tiene carácter público, librando, en forma de certificación, las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.ª La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan todas las condiciones que a continuación se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

1.ª Las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro Especial deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar en facultades para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

c) Ser titular de una o varias concesiones mineras referentes a este producto.

d) Todas las Empresas que soliciten su inscripción en el Registro especificarán, en su caso, las concesiones mineras de las que sean titulares en el momento de la solicitud, y lo acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro competente o, en su caso, a través de documento que pruebe, recientemente, la autorización de las concesiones de las que pueden disponer. En aquellos supuestos en los que, por estar la obtención de la concesión en período de tramitación, no pueda aportarse el correspondiente certificado del mencionado Registro, podrá autorizarse la inscripción provisional en el Registro Especial, siempre que se acredite documentalmente el estado en que se encuentra la tramitación de la concesión minera. Tan pronto como concluya este período de trámite, deberá ponerse en conocimiento del Registro Especial.

e) A partir de la constitución del Registro, ninguna licencia de exportación de granito natural podrá tramitarse sin indicación de la concesión y la razón social del titular de la misma.

f) En el caso de tratarse de exportación que pretenda acogerse a la posibilidad de autorización por el Director general de Exportación, prevista en la norma 2.ª, por tratarse de persona natural o jurídica no inscrita en el Registro que se crea en la presente Orden ministerial, deberá presentarse por la Empresa solicitante certificación en la que conste la autorización concedida, excepcionalmente, por el expresado Director general, previo informe del Sindicato Nacional de la Construcción. Esta certificación no tendrá validez más que para una sola operación, y en ella se concretará claramente la autorización para exportar, indicando cantidad, precio y destino.

2.ª Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo